

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE SINALOA

LINEAMIENTOS DE ATENCIÓN Y TRÁMITE DE DENUNCIAS ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

JUNIO DE 2023

L.E. PAVEL JONATHAN HERNÁNDEZ ORTIZ, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 45 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 47, 47 bis fracciones III, IV, y XIII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como el artículo 22 fracciones VI y VIII de su Manual de Organización; y

CONSIDERANDO

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es un Organismo con carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propio; la cual, tiene por objeto la defensa, protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro marco jurídico nacional, estatal y en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Que conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 109 fracción III, así como el 138 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa.

Además, lo citado con anterioridad establece que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Asimismo, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, establece que el Órgano Interno de Control, a través de las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora, serán las encargadas de investigar las faltas administrativas, dirigir el procedimiento de responsabilidades y emitir resoluciones de las faltas administrativas no graves; así como su intervención para investigar, calificar y substanciar las faltas administrativas graves e interponer las denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos.

Por su parte, el capítulo VII de la Ley Orgánica y el capítulo IX del Reglamento Interior, ambos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, prevén que esta contará con un Órgano Interno de Control, con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Atento a lo anterior, le asiste al Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos la facultad de recibir, investigar, substanciar y resolver las denuncias administrativas que se presenten en contra de las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y denuncias por infracciones en que pudieran haber incurrido personas físicas o morales, que participen o hayan participado en contrataciones públicas del organismo.

Atribuciones para cuya mejor observancia y ejercicio, se considera necesario emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN Y TRÁMITE DE DENUNCIAS ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Del inicio de la investigación y de las denuncias

Artículo 1. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, y podrán ser presentadas en el micrositio del Órgano Interno de Control en la página WEB de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa o en los buzones físicos ubicados en las instalaciones de oficinas Generales y regionales.

Artículo 2. De ser procedente, la Unidad de Investigación dará inicio al procedimiento de investigación, para lo cual emitirá el acuerdo correspondiente en el que establecerá las acciones a seguir, pudiendo autorizar en este auto o en uno posterior a quien lo auxilie en la investigación o actos propios de la misma.

El acuerdo de inicio se elaborará dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia por la Unidad de Investigación y contendrá:

- I. Lugar y fecha de elaboración;
- II. Nombre de la persona denunciante, o bien, precisar que la denuncia fue anónima;
- III. Nombre y cargo de las personas servidoras públicas y particulares involucrados, en caso de que estén identificados, o bien, señalar que la investigación se hará a la persona presunta responsable;
- IV. Resumen de los hechos motivo de la denuncia, en el que se describan los aspectos precisos;
- V. Fundamento jurídico en el que se sustenta la competencia de la Unidad Investigadora para conocer del asunto;
- VI. Determinación expresa del inicio de la investigación de la denuncia;
- VII. Descripción de las primeras líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos; y,
- VIII. Firma de la persona Titular de la Unidad de Investigación.

Artículo 3. Para el caso de que el escrito de denuncia no cumpla con los requisitos formales y de fondo para el inicio de la investigación se requerirá a la persona denunciante, en caso de conocerse, para que amplíe la descripción de los hechos.

Dicha prevención se notificará y se establecerá un plazo de cinco días para su cumplimiento. Podrá requerirse hasta por tres ocasiones.

Artículo 4. La denuncia se tendrá por no admitida cuando no se establezcan condiciones para investigar; sin necesidad de investigación o aclaración se advierta que los hechos no corresponden a responsabilidad alguna o no sean imputables a alguna persona servidora pública de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y/o particulares vinculados; o bien, cuando de manera fundada y motivada exista causa legal que impida la investigación.

Artículo 5. Si derivado de los avances de investigación, se requiere realizar acciones distintas a las que se dispusieron en el acuerdo de inicio o se presentan circunstancias que impidan continuar o realizar las ya acordadas, la Unidad de Investigación, emitirá un

nuevo acuerdo en el que se describan dichas circunstancias y determinará lo que en derecho proceda.

Artículo 6. En los casos que proceda la acumulación de investigaciones, se podrá determinar en el mismo acuerdo de inicio o en uno inmediato posterior, se ordenará que el expediente más reciente se acumule al de mayor antigüedad, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Desarrollo de la investigación

Artículo 7. La etapa de investigación no deberá exceder de noventa días hábiles contados a partir del día en que se haya emitido el acuerdo de inicio de la denuncia.

Artículo 8. Si por la naturaleza o complejidad del asunto no es posible concluir las investigaciones en el plazo antes señalado, se emitirá un acuerdo en el que se contemple la prórroga de la etapa de investigación hasta por un periodo igual.

Artículo 9. Durante la investigación, la Unidad de Investigación y su personal adscrito podrán realizar actuaciones y diligencias legales a efecto de allegarse de los elementos necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 10. Los documentos que se generen durante la etapa de investigación, deberán integrarse al expediente respectivo, de tal manera que la última actuación quede al final de las realizadas con anterioridad.

Artículo 11. La Unidad de Investigación podrá solicitar a cualquier persona servidora pública de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ente público; y personas particulares que sean sujetas a investigación la información o documentación relacionada con la investigación de la denuncia, misma que deberán proporcionar en un plazo de hasta quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento.

Las personas servidoras públicas a las que se les solicite información, o documentación, podrán solicitar por única ocasión, la prórroga del plazo para el cumplimiento del

requerimiento, siempre que justifiquen su solicitud y se les otorgará un plazo adicional de hasta siete días hábiles para su cumplimiento.

Artículo 12. La Unidad de Investigación citará para el desahogo de diligencias a cualquier persona servidora pública de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y a particulares que pudieran aportar elementos para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

Lo manifestado por las personas servidoras públicas, las personas particulares involucradas y, en su caso, las personas que funjan como testigos se hará constar en el acta de comparecencia que al efecto se elabore, quienes firmarán la misma, o bien, se asentará la razón de su negativa.

Artículo 13. La comparecencia deberá realizarse en horas y días hábiles para el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; la cual deberá asentarse en un acta que se desarrolle conforme a la diligencia, la que contendrá:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio de la comparecencia;
- II. Nombre, cargo e identificación de la persona servidora pública ante quien se desahoga la diligencia y el fundamento de su actuación.
- III. Los datos generales de la persona servidora pública o persona física o moral involucrada según corresponda.
- IV. Documento oficial de identificación de la persona compareciente (Pasaporte, Credencial de elector, cédula profesional, licencia de manejo o cartilla militar);
- V. Exhortación para conducirse con la verdad;
- VI. Motivo de la comparecencia;
- VII. Manifestaciones efectuadas por las personas comparecientes y, en su caso, de la persona que los asista en la diligencia;
- VIII. Hora de término de la comparecencia; y,
- IX. Firmas de las personas que hubieran intervenido en ella.

Artículo 14. Para la práctica de audiencias y diligencias en la investigación de hechos por presunta responsabilidad de faltas administrativas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, éstas podrán llevarse a cabo a través de los medios tecnológicos, conforme a los lineamientos de este apartado.

Artículo 15. Podrán practicarse las diligencias de investigación de manera remota, siempre y cuando la naturaleza de la actuación lo amerite, permita y no se comprometa la misma, el ejercicio de atribuciones, ni los derechos de las personas particulares intervinientes.

La práctica remota de diligencias procederá de oficio o a petición de parte, pudiendo existir oposición, siempre y cuando exista causa razonable para ello y se hubiere comunicado oportunamente.

Artículo 16. La práctica remota de la diligencia se llevará a cabo a través del mecanismo tecnológico que determine la Unidad de Sistemas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, siempre y cuando éste garantice la comunicación entre todos los intervinientes en audio y video, además que permita el registro grabado de éste.

Artículo 17. Para la preparación, celebración e integración al cuadernillo o expediente de una diligencia de forma remota por medios tecnológicos, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se comunicará con la antelación necesaria la práctica de la diligencia, a efecto de garantizar que todas las partes interesadas estén en posibilidad de acudir; en dicha comunicación se determinarán e informará el mecanismo y elementos necesarios para ingresar a la audiencia.
- II. Llegada la hora de la diligencia, se dará inicio a la misma, en la cual se hará constar quienes se encuentren presentes, el carácter con que se presentan, se verificará su identidad y se declarará iniciada. La identificación de los intervinientes no se limitará a un usuario en la plataforma tecnológica, sino a todas las personas que se encuentren atendiendo la diligencia a distancia; debiendo asentar en cualquier momento la incorporación o abandono de persona alguna; situación que podrá verificarse en cualquier momento.
- III. Durante el desarrollo de la diligencia se deberá verificar que los intervinientes estén en posibilidad de observar, escuchar y comunicarse con todas las personas que participan en ésta, de manera clara y simultánea, salvo que exista necesidad de resguardar la identidad o la diligencia deba desarrollarse en forma diversa que impida la comunicación entre dos personas.

- IV. En caso de advertir alguna falla técnica u otra situación extraordinaria que impida el desarrollo de la diligencia, se determinarán las medidas necesarias para continuarla o, de ser el caso, suspenderla, supuesto en el que señalará una hora o fecha posterior para su reanudación. En los casos en que a criterio de la persona Titular de la Unidad de Investigación resulte imposible desahogar la diligencia previamente ordenada a través del uso de videoconferencia, de ser posible se agendará, o bien, al existir causa que impida su desahogo remoto ordenará su práctica de manera presencial. En cualquier caso, se fundará y motivará la determinación respectiva.
- V. La práctica de una diligencia remota deberá limitarse a la causa para la que se ordenó su desahogo, sin que puedan realizarse promociones o peticiones adicionales ajenas al tema de la audiencia.
- VI. Para el caso que, conforme a la fracción anterior, se presente algún medio probatorio, su incorporación a la audiencia se encontrará restringida conforme a la naturaleza misma del medio, pudiendo establecerse su exhibición en la audiencia con efectos sólo en la misma, pero quedando vinculada la persona a presentarla ante la persona Titular de la Unidad de Investigación, para que surta efectos plenos.
- VII. Cuando en una diligencia remota deba escucharse a niñas, niños o adolescentes, deberá velarse porque su comparecencia, aún por videoconferencia, cumpla con los estándares constitucionales que rigen la materia. De la misma forma, durante el desahogo de la audiencia deberá realizar los ajustes razonables para personas con discapacidad, así como velar por que quienes tienen derecho a ello, cuenten con traductor o intérprete o con la asistencia o presencia de quienes deban participar conforme a la Constitución y las leyes especiales aplicables.
- VIII. Al concluir la diligencia se levantará un acta en la que se harán constar las actuaciones realizadas, las personas que intervinieron y las incidencias que pudieran haberse presentado; aunado a lo cual se anexará la grabación de la audiencia en el medio que resulte conducente.
- IX. Concomitante al resguardo y anexión de la grabación de la diligencia, deberá existir un respaldo de éstas por parte de la persona Titular de la Unidad de Investigación que la desahogó, o bien, por el área que se señale para tal efecto.
- X. La participación de las personas por este medio generará los mismos efectos y alcances jurídicos de la diligencia que se realice con presencia física.

Artículo 18. Para la preparación, desahogo y debido resguardo, deberá solicitarse el apoyo correspondiente a la Unidad de Sistemas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Artículo 19. Si la persona servidora pública o particular citado no comparece el día y hora señalados, se procederá a elaborar acta de no comparecencia, en la cual se asentarán los siguientes datos:

- I. Lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia;
- II. Autoridad actuante;
- III. Nombre y cargo de la persona servidora pública o persona particular involucrada;
- IV. Número de oficio del citatorio y fecha del acuse de recibo;
- V. El señalamiento de la no comparecencia, y en caso de considerarse necesario, la solicitud de medidas previstas en el artículo 97 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa,
- VI. Hora de término de la diligencia y firma del acta.

Artículo 20. Con motivo de la recepción de una promoción, de alguna determinación procedimental o por cualquier otro aspecto o actuación que se deba fundar y motivar, se elaborará acuerdo de trámite. Los acuerdos de trámite deberán emitirse en un plazo que no excederá de cinco días hábiles posteriores a la recepción de la promoción.

De la conclusión de la investigación

Artículo 21. Los procedimientos de investigación se concluirán mediante resolución, que se emita dentro de los quince hábiles siguientes contados a partir de la fecha de emisión del cierre de investigación, en cualquiera de los siguientes sentidos:

1. Resolución de archivo:
 - a. Por incompetencia. - Cuando resulte material y jurídicamente imposible continuar con la investigación, por tratarse de hechos distintos a la responsabilidad administrativa, o en su caso, por carecer de facultades para conocer de denuncia, ya sea porque la persona servidora pública involucrada se encuentre adscrito a una Institución distinta a la Comisión

Estatad de los Derechos Humanos o por la naturaleza de la irregularidad denunciada.

b. Por prescripción. - Cuando hayan transcurrido los plazos establecidos para sancionar irregularidades a que aluden los párrafos primero y segundo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

c. Por sobreseimiento. - En los casos de fallecimiento o incapacidad mental permanente de la persona presunta responsable, debidamente comprobados.

Si no se encontraren elementos para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá acuerdo de conclusión y archivo del expediente. Dicha determinación se notificará, dentro de los diez días hábiles siguientes, a las personas servidoras públicas y a las personas particulares sujetas a investigación, así como a las personas denunciantes cuando éstas sean identificables.

2. Casos de excepción. - En las denuncias provenientes del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, concluida la investigación, de la que se desprenda una conducta inadecuada de la persona servidora pública, sin que se acredite una falta administrativa, esto se hará del conocimiento de dicho comité.

Artículo 22. Concluida la investigación, dentro de los quince días hábiles siguientes la Unidad de Investigación determinará la existencia o inexistencia de actos y omisiones que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala como faltas administrativas y en su caso las calificará como graves o no graves.

Con independencia de la consecuencia que sea del resultado de la investigación, si de esta se advierte la posible comisión de un ilícito, se procederá en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, esto es, se dará vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o ante a la instancia que se considere legalmente competente, para lo cual se remitirá copia certificada de lo actuado, mediante oficio en el que se precise el hecho considerado posible delito.

Artículo 23. Una vez calificada la conducta, dentro de los quince días hábiles siguientes la Unidad de Investigación emitirá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y lo remitirá a la Unidad de Substanciación y Resolución en términos de lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

Del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa

Artículo 24. Acuerdos en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

I. Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se reciba el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa si cumple de manera clara y precisa con los requisitos que se previenen en el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, se emitirá acuerdo de admisión e inicio del procedimiento disciplinario, el cual deberá contener:

- a. La fecha de su emisión;
- b. Las conductas por las cuales se inicia el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades;
- c. El nombre de las personas servidoras públicas o particulares presuntamente responsables;
- d. Preceptos jurídicos que fundamentan la actuación de la Unidad de Substanciación y Resolución;
- e. La determinación de dar inicio al citado procedimiento;
- f. La instrucción de citar en términos de los artículos 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa tratándose de los asuntos que deba resolver la Unidad Substanciadora y Resolutora y en términos del artículo 209 fracción I de la misma ley respecto de los asuntos que se deban turnar al Tribunal de Justicia Administrativa, a la persona presuntamente responsable;
- g. Citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento;
- h. Los nombres del personal adscrito a la Unidad de Investigación autorizados para imponerse del expediente y el alcance de sus autorizaciones;

- i. El nombre del personal adscrito a la Unidad de Substanciación y Resolución que serán autorizados para auxiliar en la substanciación del citado procedimiento.

II. Acuerdos de trámite.

Son aquellos que se emiten para sustanciar el procedimiento, que no constituyen acto de autoridad, como son la recepción de promociones, conclusión de términos, el que ordena la práctica de diligencias, entre otros.

Toda promoción se acordará dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción.

III. Improcedencia.

Cuando suceda alguna de las causales previstas en el artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, se dictará el acuerdo de improcedencia del procedimiento, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de aquél en que la Unidad de Substanciación y Resolución se allegó de las constancias que acrediten tales causales.

IV. Sobreseimiento.

Cuando suceda alguna de las causales previstas en el artículo 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, se dictará acuerdo de sobreseimiento del procedimiento.

Emplazamiento de la persona presunta responsable

Artículo 25. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 208, fracciones II, III y V; de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, mediante oficio se citará de forma individual a la persona presunta responsable a una audiencia, a efecto de que rinda su declaración en torno a los hechos que se les imputan, al que se le anexará copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, las pruebas que acreditan la comisión de la falta administrativa y del acuerdo con el que se dio inicio al procedimiento.

Citación de las partes en el procedimiento

Artículo 26. En los términos del artículo 208, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, mediante oficio se citará de forma individual cuando menos con setenta y dos horas de anticipación a las partes que deban concurrir al procedimiento.

Formalidades del oficio de emplazamiento

Artículo 27. El oficio deberá contener:

- I. El número de oficio que le corresponda;
- II. El número de expediente;
- III. El lugar y fecha de expedición;
- IV. El nombre y domicilio de la persona presunta responsable.
 - a. Tratándose de una persona servidora pública activa, el citatorio deberá dirigirse al domicilio de su adscripción y/o a su domicilio particular;
 - b. En el supuesto de que la persona presunta responsable ya no presten sus servicios en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el citatorio se dirigirá a su domicilio particular;
 - c. Tratándose de particulares, el citatorio deberá dirigirse al domicilio que hayan proporcionado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o en su caso, en el lugar en el que puedan ser localizados;
- V. Las disposiciones y ordenamientos jurídicos de los que se desprendan las facultades y atribuciones de la Unidad de Substanciación y Resolución y que, por ende, sustenten el procedimiento de responsabilidad administrativa;
- VI. El señalamiento del lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y la autoridad ante la cual se llevará a cabo dicha diligencia;
- VII. La indicación de que se adjunta copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad y del acuerdo de admisión del referido informe, así como las pruebas que sustentan la imputación;
- VIII. El señalamiento, si fuere el caso, de que la conducta irregular en que presuntamente haya incurrido la persona servidora pública o persona particular vinculada, originó un daño o perjuicio al patrimonio de la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos, o un lucro o beneficio económico indebido, con la determinación del monto;

IX. La indicación a la persona presuntamente responsable que deberá acudir con identificación oficial al lugar, hora y fecha señalados, con el objeto de que rinda su declaración en torno a los hechos que se le imputen; que tiene el derecho a no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable. Igualmente, se le hará saber que tiene derecho a comparecer asistido de un defensor, quien deberá acreditar el ejercicio de la abogacía o de ser Licenciado en Derecho, en términos del artículo 117 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa,

X. La persona presunta responsable podrá asistirse por una persona defensora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y en el supuesto de que en la estructura de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no exista dicha figura, se le solicitará apoyo al Instituto de Defensoría de Oficio del Estado de Sinaloa para que designe una persona defensora. Asimismo, se le hará saber que su manifestación respecto de los hechos que se le atribuyen, podrá hacerlo por escrito o verbalmente, y que deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa;

XI. La indicación a la persona presunta responsable de que el expediente administrativo respectivo se encuentra a su disposición para su consulta, y señalarle que dicha consulta la podrá realizar en días y horas hábiles, debiéndose especificar el horario de labores del Órgano Interno de Control;

XII. La indicación de si la comisión de la falta administrativa es grave o no;

XIII. La mención de que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Sinaloa, apercibiéndolo que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarán por estrados conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa;

XIV. La indicación de que en la audiencia inicial deberá ofrecer las pruebas que estime convenientes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;

XV. La mención de que todos los datos personales que aporte al Órgano Interno de Control, serán confidenciales y estarán protegidos conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa; y

XVI. El nombre del personal adscrito a la Unidad de Substanciación y Resolución, así como nombre, cargo y firma de la persona Titular de la Unidad de Substanciación y Resolución.

Notificación del citatorio

Artículo 28. El citatorio debe ser notificado a la persona presunta responsable, en el último domicilio proporcionado a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o en el lugar en el que se les localice o a las personas que haya autorizado para oír y recibir notificaciones.

Audiencia

Artículo 29. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, dicha audiencia deberá realizarse en el lugar, fecha y hora indicada en el oficio citatorio correspondiente.

Formalidades de la audiencia

Artículo 30. Se instrumentará un acta, en la que deberá asentarse:

- I. El lugar, fecha, hora de inicio y conclusión de la audiencia;
- II. La Autoridad ante quien se celebra, nombre y cargo de la persona servidora pública que la desahoga (Unidad de Substanciación y Resolución), fundamentos legales que lo faculen para llevar a cabo la diligencia;
- III. En caso de que hubiera, el nombre de los testigos con los que se actúa;
- IV. El objeto de la diligencia;
- V. El nombre de la persona compareciente y, en su caso, el de la persona defensora, así como los datos de las identificaciones oficiales que presenten, de las cuales se agregará una fotocopia al expediente;
- VI. La protesta a la persona presunta responsable de que se conduzca con verdad y se le advierte de las sanciones que se imponen a los que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, en términos de lo que establece el artículo 314 fracción I del Código Penal para el Estado de Sinaloa;

VII. Los datos generales de la persona presunta responsable: nombre, registro federal de contribuyentes, en su caso, con homoclave, Clave Única de Registro Poblacional (CURP), origen, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio particular y convencional para oír y recibir notificaciones dentro del estado de Sinaloa y precisar a quiénes autoriza para tales efectos, grado de estudios, antigüedad en el servicio público, cargo que desempeña o desempeñó;

VIII. La manifestación que formule la persona presunta responsable en torno a los hechos que se le imputan. Si formula su declaración por escrito, se hará mención de tal circunstancia, y en caso de que haya comparecido, se le requerirá manifieste si ratifica o no el contenido del escrito y si reconoce como suya la firma que aparece en el mismo, debiéndose asentar la manifestación vertida a este respecto, así como mencionar el número de fojas de las que consta el escrito que presenta;

IX. Una relación precisa de las pruebas ofrecidas; y

X. La firma de las personas que intervinieron en la diligencia. En caso de que no quieran firmar, se asentará tal situación y ello no invalidará lo actuado.

Cerrada la audiencia inicial las partes ya no podrán ofrecer mayores elementos de prueba, salvo las que sean supervenientes.

Inasistencia de la persona presunta responsable o alguna de las partes en el procedimiento a la audiencia

Artículo 31. En caso de que la persona presunta responsable o alguna de las partes en el procedimiento no comparezcan a la audiencia, no obstante haber sido notificados, se llevará a cabo la diligencia y se hará constar la falta de comparecencia y la continuidad del procedimiento.

Admisión y desahogo de pruebas

Artículo 32. Dentro de los diez días de concluida la audiencia inicial y si la persona presunta responsable o las partes ofrecieron pruebas, la Unidad de Substanciación y Resolución deberá pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas, haciendo una relación precisa de las mismas por cada una de las partes en el procedimiento, y ordenará las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

Respecto del ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, la autoridad deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en los artículos 130 al 181 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

Alegatos

Artículo 33. Una vez que no exista diligencia pendiente de practicar, promoción pendiente de acordar, ni incidente pendiente de resolver, la Unidad de Substanciación y Resolución dictará acuerdo en el que abrirá la etapa de alegatos por un término de cinco días hábiles para las partes.

Cierre de instrucción

Artículo 34. La Unidad de Substanciación y Resolución declarará cerrada la instrucción del procedimiento y ordenará que se proceda a la emisión de la resolución que en derecho corresponda.

Resolución

Artículo 35. La resolución pone fin al procedimiento disciplinario, y en ella se determina la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de la persona presuntamente responsable, y las sanciones respectivas, resolución que se dictará dentro de los treinta días hábiles posteriores al cierre de instrucción.

La sentencia debe contener lo siguiente:

- I. Rubro, que se compone del nombre de la Unidad Administrativa emisora y número de expediente;
- II. Proemio, en el cual se anota la fecha de emisión de la citada resolución y la determinación de que el expediente se encuentra listo para resolver;
- III. Resultandos, consistentes en la síntesis cronológica de las actuaciones;
- IV. Considerandos, en los que se analizan las actuaciones y se fundan y motivan las determinaciones, y
- V. Puntos Resolutivos, en los que, como consecuencia lógica de los considerandos, se resuelve y se dictan los lineamientos de ejecución de la resolución.

Si a la fecha de la emisión de la resolución continúa vigente la determinación de alguna medida cautelar, en los puntos resolutivos de dicha sentencia se instruirá el levantamiento de tal medida y, de no resultar responsable, se ordenará se le restituya a la persona servidora pública inmediatamente en el goce de sus derechos y que se dejen las cosas en el estado en que se encontraban previo a la medida cautelar que se trate. En caso de que la medida cautelar consista en suspensión temporal del empleo, cargo o comisión, de resultar con responsabilidad administrativa, no se le cubrirán las percepciones correspondientes a la suspensión.

Imposición y ejecución de las sanciones

Artículo 36. En la imposición y ejecución de las sanciones, la autoridad observará e instruirá lo conducente, conforme a los artículos 75, 76 y 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

Notificación de la resolución

Artículo 37. La resolución se notificará en forma personal a la persona presunta responsable o a la persona que éste haya autorizado, así como a las demás partes en el procedimiento, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

La resolución deberá notificarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su emisión; en igual plazo deberá notificarse a las autoridades competentes para que ejecuten las sanciones impuestas y, en su caso, procedan conforme a los puntos resolutivos de la misma.

Disposiciones Generales.

Artículo 38. La persona Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estará facultado para interpretar las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos.

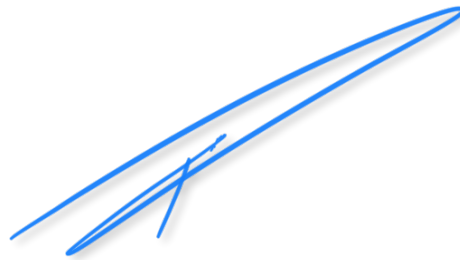
Artículo 39. Conforme a lo establecido por la fracción III del cuarto párrafo del artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, así como el

párrafo segundo del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cualquier momento en que con motivo del ejercicio de sus funciones se conozca la posible comisión de un delito, la Unidad de Investigación, así como la Unidad de Sustanciación y Resolución darán vista al Ministerio Público.

TRANSITORIOS

ÚNICO- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día de su publicación en la página electrónica oficial de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Dado en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, México, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintitrés.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke with a smaller, more complex mark below it.

**L.E. PAVEL JONATHAN HERNÁNDEZ ORTIZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE SINALOA.**